

República de Colombia



Rama Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Radicado: 110016000253200783119

Postulado: Norberto Rave García. Alias "*Cristian, Chamizo, Veneno o 'Andrés*" Postulado del Frente 50 Cacique Calarcá de las FARC-EP

Objeto de Decisión: Exclusión por Renuencia

Solicita: Fiscal 8 Unidad de Justicia y Paz

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil doce (2012)

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, lo concerniente a la solicitud de *exclusión por renuencia*, solicitada por el doctor Leonardo Augusto Cabana Fonseca, Fiscal 8 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, con relación al postulado *Norberto Rave García*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.133.065 de Pereira-Risaralda y conocido con el alias de "Cristian, Chamizo, Veneno o Andrés" ex integrante del Frente 50 Cacique Calarcá de las FARC-EP.

¹Folio 6, solicitud audiencia de exclusión. Junio 19 de 2012.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El postulado *Norberto Rave García*, se acogió mediante desmovilización individual a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, amparo indicado en el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 128 de 2003, declarando que voluntariamente abandona el grupo guerrillero Frente Calarcá de las FARC-EP, por lo que el comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, certificó su condición de desmovilizado el 15 de junio de 2006, acreditado por el Ministerio de Defensa Nacional con número 016.

2. En noviembre 13 de 2006, *Norberto Rave García*, se dirigió por escrito al Ministro de Defensa Nacional manifestando expresamente su voluntad de acogerse al procedimiento y solicitando los beneficios precedentes en la citada normatividad, emanando del Ministerio de Defensa, oficio número 017730 de noviembre 7 del 2007, para el señor Fiscal General de Nación incluyendo en la lista de 33 postulados a Rave García (*puesto 23*), como beneficiario de la Ley 975 de 2005.

3. El 20 de noviembre de 2007, mediante orden 001, se dispuso la iniciación formal del procedimiento judicial especial, fijándose el 23 de abril del 2008, *edicto emplazatorio* por un término de 20 días y publicación en un diario de amplia circulación.

4. Se recibieron dos versiones libres al postulado, en septiembre 8 del 2008 y noviembre 24 de 2009, en las que ratificó su voluntad de permanecer en esta jurisdicción transicional de Justicia y Paz, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que actuó durante la permanencia en el grupo armado ilegal organizado al margen de la ley.

5. La Fiscalía que asumió el proceso por reasignación, convocó a una nueva sesión de versión libre el 16 de marzo del 2012, la que no pudo llevarse a

cabo, por cuanto el postulado fue reuente encontrándose en libertad desde el día 15 de febrero de 2010, funcionarios de Policía Judicial lograron su ubicación en la 'Vereda Corozal' de la ciudad de Pereira-Risaralda, enterándolo personalmente del asunto; incluso solicitó se le designara defensor de oficio y posteriormente comunicándose el investigador Harold Mosquera con el postulado para su enteramiento.

6. Ante la anterior circunstancia, se fija data para recibir nueva versión libre en *(abril 2 del 2012)*, diligencia a la cual tampoco acudió el postulado, habiendo sido comunicado vía telefónica a través de su hermano *(Reinel Rave García)* y posteriormente su propia defensora, Marta Lucia Beltrán Cardona. Manifestando el postulado incluso "que él no debía nada".

7. Tal contumacia, evidencia la apatía del postulado para continuar con el proceso, máxime al ubicarse e informarle la comparecencia ante las citaciones de la Judicatura; ello, desde que se concedió su libertad y una vez ubicado en la Vereda ya referida; lo que configura un claro desistimiento tácito, y una causal que conlleva a ordenar su exclusión de la justicia transicional según la Fiscalía y el propio Defensor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La justicia transicional que nos ocupa tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

El artículo 62 de la ley 975 de 2005, constituye una norma de complementariedad o remisión normativa, por tanto y con fundamento en ella, para todo lo no dispuesto en la misma se aplicará la ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Así lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar procedente acudir a la reglamentación de la Ley 906 de 2004, artículos 331 a 335.

“Este instrumento jurídico debe ser utilizado por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, inclusive antes de la formulación de imputación a instancia de la Fiscalía, cuando encuentre acreditada la inexistencia de mérito para acusar, por la demostración de alguna de las siguientes circunstancias de acuerdo con las previsiones del artículo 332 de la ley 906 de 2004: existencia de un motivo que excluya la responsabilidad con arreglo a lo previsto por el Código Penal, inexistencia del hecho investigado, atipicidad de la conducta, ausencia de intervención del imputado en la conducta averiguada, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, y vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este cuerpo normativo; o por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por concurrir alguna de las causales del artículo 77 ibídem, como son: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela y desistimiento”².

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, considera que a pesar de haberse llevado a cabo 2 versiones libres del postulado *Norberto Rave García*, con posterioridad a ello, no ha demostrado voluntad para continuar con el proceso, resistiéndose a rendir libremente la exégesis de lo ocurrido en el tiempo que trasegó con el grupo armado organizado ilegal, desconociendo así las obligaciones y prerrogativas que enmarcan la Ley 975 de 2005.

En este sentido, se aduce que la voluntad del postulado *Rave García*, de someterse a lo dispuesto en la Ley referida, no sólo constituye requisito de procesabilidad para su postulación ante la Fiscalía General de la Nación, sino que se proyecta materialmente en la versión libre que debe rendir, según su compromiso de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición, en donde sin presiones y espontáneamente, en los términos del artículo 17 de la norma citada,

²C.S.J. Radicado 27873 del 27/08/2007. M.P. Dr. Julio E. Socha Salamanca.

manifieste“(…) *las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley...*”; evento (*requisito de procedibilidad*) que ante la renuencia, no obstante las múltiples citaciones, brilla por su ausencia en la actualidad, tal como lo advierte el ente acusador; no siendo viable en el caso concreto, por lógica razón, adelantar diligencia alguna y proseguir las demás etapas del proceso judicial y a ello claramente se ha referido la Sala de Casación Penal³. Por tanto; la voluntad del postulado, es requisito esencial para continuar el procedimiento ordenado legalmente, teniéndose plenas facultades por parte del perpetrador, para desistir expresamente o en forma tácita, configurándose causal de exclusión, pero ameritando respecto de esta última *-pronunciamiento de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito competente-*, como lo señaló la Máxima Corporación de la justicia ordinaria; “sentencia 31.181 de abril 15 de 2009”:

"... [e]s indispensable para darle continuidad al trámite, que el desmovilizado rinda versión libre en la cual el fiscal lo interrogará acerca de los hechos de los cuales tenga conocimiento y, en presencia de su defensor, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya participado en los hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal, anteriores a su desmovilización y por los cuales se acoge al procedimiento de justicia y paz.

Así, la versión libre y la confesión de los hechos en los que participó durante su militancia en el grupo armado ilegal, constituyen un acto-condición para la continuidad del proceso de justicia y paz, ya que la teleología de la Ley 975 de 2005, es facilitar el proceso de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de los grupos armados al margen de la ley garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, respetando el derecho al debido proceso y las demás prerrogativas judiciales de los procesados.

De este modo, se colige que para permanecer en dicho trámite no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la

³Artículo 1º Ley 975 de 2005

Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que ratifique su decisión libre y voluntaria de proseguir en el mismo (artículo 1 del decreto 2898 de 2006, modificado por el artículo 1 del decreto 4417 de 2006) y que seguidamente rinda versión libre en la que confiese los hechos en los cuales participó durante su permanencia en el grupo armado irregular hasta el día de su desmovilización, y por los cuales se acoge al procedimiento y prerrogativas de la ley de justicia y paz, lo cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3391 de 2006, dará lugar a la imposición de una sola condena judicial y una pena alternativa, aunque haya pertenecido a uno o varios frentes”⁴ (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, es necesario indicar que los procesos a los que se refiere la citada norma, no pueden quedar en el limbo jurídico, por lo que ante la renuencia del postulado, faltando a sus obligaciones impuestas, como se demostró en el caso concreto, -citándose en varias oportunidades por vía expedita y legal-, incluso según el Delegado Fiscal, en forma personal, cuando miembros de la Policía Judicial, adscrita a dicha Institución, lo ubicó en la 'Vereda Corozal' de la ciudad de Pereira-Risaralda, mostrándose Norberto Rave García. Alias "Cristian, Chamizo, Veneno o Andrés" Postulado del Frente 50 Cacique Calarcá de las FARC-EP, caprichosamente refractario a su compromiso, traduciéndose en un desistimiento tácito de no continuar con el proceso que nos ocupa, conllevando a una incertidumbre y desconfianza jurídica.

Pues, "si la actitud de quien está interesado en ingresar al régimen de justicia y paz; con los evidentes beneficios que ella acarrea; no muestra seriedad; daría lugar, entre otras consecuencias nefastas, a que el individuo continúe en la actividad delictiva; como así se presagió en la exposición de motivos del proyecto de Ley 208 de 2005 del Senado de la República, luego convertido en la Ley 975 de 2005(...)".

De esta manera, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Distrito Judicial de Medellín, acoge los argumentos presentados por el Fiscal Octavo Delegado ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con sede en la ciudad de

⁴ Auto de fecha abril 15 de 2009, rad. 31181. Pág. 404. M.P. Dra. María del Rosario González De Lemos.

Bogotá D.C.; por cuanto el postulado *Norberto Rave García*-alias "*Cristian; Chamizo, Veneno o Andrés*"-identificado con la cédula de ciudadanía número 10.113.065 de Pereira-Risaralda, y ex-militante del *Frente 50 Cacique Calarcá de la FARC EP*, omitió presentarse ante la autoridad competente pese a las reiteradas exhortaciones fallidas, lo que se constituye sin lugar a dubitación alguna en un desistimiento tácito.

Lo referido determina que el señor *Rave García*; incumplió con sus responsabilidades expresadas ante las diferentes autoridades competentes, por lo cual hace viable la exclusión del ordenamiento que dicta la Ley 975 de 2005.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de agosto 23 de 2011, radicado 34.423, MP José Leonidas Bustos Martínez, refiriéndose a la terminación extraordinaria del procedimiento, señaló que:

Como se ha visto, la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley.

En lo atinente a la exclusión originada en el incumplimiento de la obligación legal referida a que el desmovilizado no cometa más conductas punibles, esta Corporación tuvo la oportunidad de precisar que mientras no exista sentencia condenatoria por el nuevo delito, no procede la exclusión⁵:

“8. Las facultades para excluir a una persona de la lista de postulados, así como ocurre con la de archivar unas diligencias o la de precluir un proceso que se tramita de acuerdo con la Ley 975, deben ser entendidas dentro del espíritu del Acto Legislativo 03 de 2002, razón por la cual resulta imperativo examinar las potestades de fiscales y Magistrados a la luz de la Ley 906 de 2004⁶.

Será entonces la Justicia Ordinaria, la que de ahora en adelante tendrá sí algún hecho sobreviniere la facultad para investigar y sancionar.

Esta decisión se comunicará al Gobierno Nacional a fin que tome las medidas legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la exclusión del procedimiento de justicia y paz (ley 975 de 2005), del postulado *Norberto Rave García alias (Cristian, Chamizo, Veneno o Andrés)*, solicitada por la Fiscalía 8° de la Unidad para Justicia y la Paz, considerando los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

⁵ Auto abril 10 de 2008, radicado 29472.

⁶ Auto Agosto 23 de 2011, radicado 34423. MP. Dr. José Leonidas Bustos Martínez

SEGUNDO: Ordenar a la Jurisdicción Ordinaria la correspondiente investigación y juzgamiento de *Norberto Rave García alias (Cristian, Chamizo, Veneno o Andrés)*.

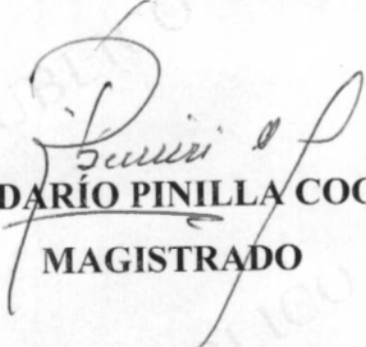
TERCERO: Ordenar se ejecuten las sentencias condenatorias que se dictaren en contra de Rave García; sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de justicia y paz; lo que no traduce la exclusión del desmovilizado de la lista pertinente.


CUARTO: Informar de tal decisión al Gobierno Nacional a fin de que tome las medidas que considere pertinentes.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


RUBEN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA